Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE DERECHOS", Expte. Nro. 405/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3, (Expte. Nro. 504/2022), por haber interpuesto la Sra. S. L. C. B. (ID 697654) recurso de apelación contra la resolución fechada el 30 de mayo de 2022 que dispone: a) Autorizar la permanencia provisoria de I. N. P., en el domicilio de M. J. P. y H. G. B.- tíos paternos-, J. D. P. en el domicilio de la Sra. I. C. –referente afectiva del niño- y T. F. P. en el domicilio de Y. O. y C. P. –referentes afectivos del adolescente-, declarando la legalidad de la Medida de Protección Excepcional adoptada por el organismo administrativo (SPD) por el término de 2 meses, con el debido acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Familia.

I. Se agravia la recurrente (ID 718318) contra la resolución fechada el 30 de mayo, solicita se revoque la misma y se disponga la restitución del niño I. N. y de los adolescentes J. D. y T. F. P. a ella, y en su caso, se disponga la aplicación de una medida de protección ordinaria consistente en la implementación de un dispositivo de acompañamiento que tenga como finalidad la preservación de los vínculos afectivos y que, con esta finalidad evalúe y se expida en relación a la modalidad más adecuada para concretar la restitución a su familia de origen. Asimismo solicita que se intime

al órgano administrativo de protección a regir y readecuar sus intervenciones, con perspectiva de género e interseccionalidad.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la jueza declara la legalidad de una medida excepcional adoptada por el Servicio de Protección de Derechos que se funda en intervenciones violatorias de los principios de no revictimización, interseccionalidad y perspectiva de género, adoleciendo la medida adoptada del mismo defecto. Sostiene que el SPD al intervenir en la situación familiar, no valora la condición desventajosa de la Sra. C. B., juzgándola conforme estereotipos y roles atribuidos al género, por ejemplo que priorice su trabajo fuera del hogar en lugar de la crianza de los niños y al mismo tiempo no se juzga con la misma tenacidad al Sr. P., que al encontrarse en la vivienda la mayor parte del tiempo, no asuma las tareas de crianza (alimentación, higiene del hogar, etc.). Añade que tampoco se tuvo en cuenta su condición de migrante, los antecedentes de trata, la violencia intrafamiliar que sufrió, la crianza de los hijos, el cuidado del hogar, ni que trabaje fuera del hogar para sostener económicamente a su familia y al mismo tiempo asuma tareas dentro del hogar. Asevera que aún con los rastros de la violencia sufrida y demás dificultades ha procurado absolutamente por todos los medios a su alcance, la satisfacción de las necesidades integrales de sus hijos.

Critica que el SPD asegure que no le fue posible compatibilizar su rol materno con las tareas productivas

y que a pesar del apoyo económico estatal, la dupla parental no asuma las funciones parentales con éxito por falta de compromiso, no dando cuenta específicamente en que consiste esta ayuda social brindada y si la misma resulta suficiente para que ella pueda reducir su jornada laboral. Tampoco se contempla la inequidad a la que se encuentra expuesta como consecuencia de la violencia históricamente sufrida, lo que afectó su derecho a una vida libre de violencia desde temprana edad, siendo privada de su entorno familiar y comunitario.

Sostiene que frente a estos entornos hostiles ensayó defensas para sobrevivir, sin embargo, en la S. de su maternidad y subsumida en la pobreza, no son las condiciones adecuadas para brindar los cuidados ideales para sus hijos menores de edad. Agrega que la situación de ambos progenitores no es idéntica, y por lo tanto las medidas adoptadas no pueden considerar la situación parental con un todo homogéneo, eliminando las singularidades propias de cada historia vital y género, reforzando la resolución la desigualdad entre las partes beneficiando de alguna manera al Sr. P.

Expresa que el SPD al momento de adoptar medidas ordinarias de acompañamiento y fortalecimiento familiar debió considerar esta condición y procurar medidas positivas tendientes a revertir la desigualdad incurrida.

Asevera que históricamente se ha visto privada de una vida libre de violencia y en lugar de recibir la protección del Estado, se refuerza esta condición al

privar a sus hijos del cuidado materno. Afirma que la separación y la prohibición de acceso y acercamiento de ella hacia sus hijos no se encuentra debidamente justificada por el Órgano Administrativo, por lo que la decisión jurisdiccional que se adoptó en consecuencia constituyen una medida arbitraria y discrecional. Expresa que los informes agregados en autos ninguno justifica que la prohibición de acercamiento redunde en beneficios para el niño y los adolescentes o que la progenitora configura una amenaza para sus hijos. Señala que la magistrada disponía de otros medios más eficientes para alcanzar la finalidad perseguida sin acudir a la separación materna filial y negación del contacto.

Refiere que la normativa internacional, nacional y provincial indica como las decisiones más eficientes aquellas que aseguren la convivencia de las niñas, niños y adolescentes dentro de sus vínculos afectivos y comunitarios, sostener una medida de tal gravedad como una prohibición de acercamiento, importa estigmatizar a la mamá cuando procura su máximo esfuerzo para revertir la situación. Concluye que aún suponiendo que las medidas adoptadas permitieran al menos en abstracto garantizar el derecho a la convivencia familiar -aunque en un grupo familiar alternativo- y su derecho al desarrollo integral, no se advierte en autos una labor previsora orientada a determinar y ponderar cuáles serán los efectos que a la integridad psíquica del niño y de los adolescentes podría generar el sostenimiento de la integración en familia alternativa sin contacto con su mamá y el impacto que estos efectos tendrán en la psiquis

y en el desarrollo integral de los mismos. Plantea reserva del caso federal.

II. De los hechos relevantes de la causa surge que el 10 de mayo de 2022 el Servicio de Protección de Derechos solicitó el control de legalidad de la medida excepcional de protección adoptada en resguardo de la integridad psico-física de los niños I., J. y T. P. con la consecuente integración de los mismos en la C. del N. y solicitó la prohibición de acceso y acercamiento de los progenitores a sus hijos.

El 16 de mayo la jueza dispuso autorizar la permanencia provisoria de I. N., J. D. y T. F. P. en la "I. C. del N.", declarando la legalidad de la Medida de Protección Excepcional adoptada por el organismo administrativo (SPD) por el término de dos meses, con el debido acompañamiento del SPD y decretar provisionalmente también por el término de 2 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual de los progenitores y a su domicilio provisorio sito en la "I. C. del N." de esta ciudad; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los mismos desarrollen alguna actividad habitual.

El 24 de mayo y el 27 de mayo, se presentan la Sra. C. B. y el Sr. P., progenitores de los niños, la progenitora no consiente ninguna medida adoptada por el SPD y el Sr. P. solicita un régimen de vinculación con

sus hijos (2 veces por semana), se intime al SPD a que presente un dispositivo o plan de acción integral que contemple una propuesta de trabajo conjunta del organismo con él y se disponga la exclusión de la Sra. C. B. y de su acompañante de su domicilio y la prohibición de acceso y acercamiento de ellos hacia él.

El 30 de mayo del corriente año se dispone la integración de los niños en familias de acogimiento, medida que es apelada por la progenitora.

El 10 de junio, obra constancia de audiencia realizada con los niños.

El 6 de julio, se agrega informe del Servicio de Protección de Derechos acerca de los avances de la intervención e informa nueva integración –Nota Nº 1674/2022-

El 5 de agosto del corriente año, se prorrogaron las medidas, decretando provisionalmente y por el término de 2 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual de los Sres. S. L. C. B. y F. R. P. a los niños I. N., J. D. y T. F. P. y a su domicilios provisorios sitos en calle F. L. N° X. del Barrio S. C., R. L. N° X. del Barrio D., J. S. N° X., del Barrio P., e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los mismos desarrollen alguna actividad habitual.

El 24 de agosto, se celebra audiencia, conforme las disposiciones del arts. 14 y 130 de la ley III N°21

y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la que se ha tomado contacto personal con los niños T. F., I. N. y D. J. P. y con las Sras. Y. S. O., M. J. P. B. y P. M. G.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 791555), considera que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la progenitora y sostener las medidas cautelares de protección, ante la situación de vulnerabilidad que atraviesa el grupo familiar, sobre todo por encontrarse en curso la intervención de los profesionales del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de esta ciudad, en la búsqueda en la búsqueda de la mejor alternativa de protección integral para el niño y los adolescentes, ante las medidas adoptadas y acompañando la situación de sus progenitores.

III.- La recurrente pretende poner en crisis la medida de integración de los niños y del adolescente ordenada, solicitando su reintegro con la madre, y en su caso se implemente un dispositivo de acompañamiento que tenga como finalidad la preservación de los vínculos afectivos y que con esta finalidad, evalúe y se expida en relación a la modalidad más adecuada para concretar la restitución a su familia de origen.

Sin embargo, la crítica a la integración aparece como meramente dogmática y no guarda relación alguna con los hechos acaecidos que surgen de la causa y, principalmente, con el actual estado de los tres hijos.

Los agravios se centran más en la situación de vida que debió atravesar, por su condición de migrante, los

antecedentes de trata, la violencia intrafamiliar que sufrió, que la situación de riesgo en la que se encontraban sus hijos los cuales llevaron a la adopción de estas medidas a fin de brindarles una adecuada protección, sin ofrecerse estrategia de superación en resguardo de los intereses de sus hijos, más que el acompañamiento del SPD.

Así, las medidas dictadas tienen sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 9 y 12 entre otros), en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Ley Nº 26.061, Ley XV Nº 12 art. 9 y en la Ley III Nro. 21).

Es que, la intervención estatal tiene su génesis en una comprobada situación de riesgo de los niños.

En este estado de cosas entendemos que las medidas dispuestas y su prórroga no resultan injustificadas si consideramos los Informes del Servicio de Protección de Derechos y lo manifestado por los niños y el adolescente en la audiencia celebrada ante este Tribunal, claro está consideradas las medidas adoptadas en el marco de la normativa citada, la situación de vulnerabilidad que atraviesa el grupo familiar y en el afán de resguardar la integridad psico-física de los niños y del adolecente.

Entonces como prevención de nuevas situaciones que pongan en riesgo a los niños y al adolecente resulta necesario que las medidas dispuestas, en principio sean sostenidas.

Y decimos en principio pues es necesario contar con el informe de intervención del Servicio de Protección de Derechos, herramienta necesaria para conocer más

sobre la actual situación familiar, los avances en el plan de trabajo con los progenitores y con los niños a fin de evaluar alternativas superadoras a la reorganización de la dinámica familiar.

Por lo demás, los niños y el adolescente exteriorizaron en oportunidad que fueron oídos en esta instancia que se encuentran bien con las familias de acogimiento, que les gustaría verse más entre ellos. Manifestando J. y T. que no ven a sus padres y les gustaría que estén bien para poder vivir con ellos.

Por ende, es también necesario trabajar por parte de los organismos intervinientes para una revinculación fraternal entre los niños y el adolecente y oportunamente de estos con sus progenitores.

Concluyendo, frente a la conducta de los progenitores generadora de riesgo y/o daño a la integridad psico-física de los niños y adolescentes; la jueza con base en las conclusiones de los informes agregados por el Servicio de Protección de Derechos, dispuso las medidas apropiadas para su mejor protección e interés.

Asimismo cabe advertir que según constancia de autos, la última medida de prorroga adoptada el 5 de agosto del corriente año no fue apelada por la progenitora, según constancia del sistema libra.-

Por lo expuesto los agravios deben ser rechazados. Las constancias de la causa no avalaban otra solución. No se evidencia por tanto, desacierto en el temperamento adoptado por la jueza de grado que amerite la revocación del mismo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. L. C. B. (ID

697654) y confirmar la resolución fechada el 30 de mayo de 2022.

IV. Las costas de la Alzada a cargo de la recurrente vencida, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5, 6, 6bis, 29, 13, 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. L. C. B. (ID 697654) y confirmar la resolución fechada el 30 de mayo de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. G. C. D. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N°404 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS